



Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00310-00.
ACCIONANTE: HECTOR JOSE PEÑA SOLANO
ACCIONADO: COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, actuando en nombre propio, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A., a practicar en primera oportunidad valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y el origen de su invalidez; o en su defecto paguen los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, con el fin de reclamar la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Manifiesta que, fue víctima de un accidente de tránsito, ocurrido el 26 de septiembre de 2020, sufriendo fractura diafisaria de perone izquierdo, esguince tobillo izquierdo GII, contusión de rodilla bilateral y pie izquierdo, contusión en muñeca derecha, quemaduras por fricción grado III en muñeca derecha, rodilla bilateral y tobillo izquierdo.

1.2.2 Señala que, el vehículo de placa HTU54F involucrado en el accidente de tránsito, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) N° 3308004478203000 contratada con la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.

1.2.3. Relata que, a raíz de las lesiones que sufrió, tuvo que ser remitida de carácter urgente a la CLÍNICA FUNDACIÓN CAMPBELL, donde fue atendido, hospitalizado y en donde le realizaron los tratamientos médicos y quirúrgicos pertinentes.

1.2.4. Agrega que, teniendo en cuenta las lesiones que sufrió es beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente y para solicitar la indemnización debe aportar formulario único de reclamación, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y epicrisis o resumen clínico.



1.2.5. Comenta que, de los documentos solicitados, se le hace imposible conseguir el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que el 18 de abril de 2021, presentó derecho de petición para que se le realizará el mismo o en su defecto la Compañía Aseguradora, asuma el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

1.2.5. Refiere que, en respuesta a su solicitud, la Aseguradora requerida, mediante oficio del 10 de mayo de 2021, negó las pretensiones.

1.2.6. Afirma que, es empleado dependiente y se gana 1 SMMLV, no es pensionado, no tiene ingresos adicionales, sobrevive con el pago de las incapacidades; y a veces algunos familiares le colaboran económicamente, lo cual le alcanza escasamente para comprar comida y suplir las necesidades de su núcleo familiar.

1.2.7. Sostiene que, su madre MARTHA ISABEL SOLANO PADILLA, depende económicamente de sus ingresos; por lo que, se le hace muy difícil pagarle 1 SMMLV a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, sin que se vea su derecho al mínimo vital.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la EPS SURAMERICANA S.A. y a la FUNDACIÓN CLINICA CAMPBELL.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de Representante Legal Judicial y Extrajudicial, rindió informe manifestando que, las compañías aseguradoras autorizadas para la emisión de pólizas SOAT, no se encuentran facultadas para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de una persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral, cuando está se origina en un accidente de tránsito, correspondiendo a las EPS o a las ARL, tal calificación.

Sostiene que, del artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, se puede concluir que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no hace parte de las Compañías Aseguradoras destinadas por la Ley, a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, por cuanto no está autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), y tampoco está autorizada para explotar ni administra el ramo de Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), pues el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es contrato de naturaleza disímil a los arriba indicados, y la actividad comercial de esta Aseguradora está dirigida a la expedición de pólizas de seguros, solo en los ramos descritos en el objeto social de la Compañía.



1.4.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA, EPS SURAMERICANA S.A.

EPS SURAMERICANA S.A., rindió informe manifestando que, de los hechos y anexos de la presente acción de tutela se desprende que el accionante sufrió un accidente de tránsito el 26 de septiembre de 2020, en el cual se vio involucrado un vehículo que, para la fecha, se encontraba amparado con una póliza SOAT expedida por la aseguradora LA PREVISORA.

Arguye que, es evidente que las pretensiones ni los hechos van dirigidos a EPS SURA, entidad que no es la llamada a satisfacerlas, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, máxime, cuando lo pretendido se deriva de un accidente de tránsito en cobertura con un SOAT.

1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, FUNDACIÓN CAMPBELL.

La FUNDACIÓN CAMPBELL, a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que, el señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, ingresó a la FUNDACIÓN CAMPBELL en fecha 26 de septiembre de 2020 a las 23:18 horas, al servicio de urgencia de FUNDACIÓN CAMPBELL, víctima de accidente de tránsito, presentando un cuadro clínico consistente en: "FRACTURA DIAFISIARIA DE PERONÉ IZQUIERDO, ESGUINCE TOBILLO IZQUIERDO GRADO II, CONTUSION EN RODILLA BILATERAL Y PIE IZQUIERDO, CONTUSION EN MUÑECA DERCHA, QUEMADURAS POR FRICCION GRADO III EN MUÑECA DERECHA, RODILLA BILATERAL, TOBILLO IZQUIERDO"

Sostiene que, el día 29/09/2020 se le practicó procedimiento quirúrgico consistente en REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE FRACTURA DE PERONE IZQUIERDO CON PLACA 1/3 CAÑA MAS CIERRE DE SINDESMOSIS CON TORNILLO TRASINDESMAL MAS REPARACION DEL LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINO ANTERIOR TOBILLO IZQUIERDO CON SUTURA ORTHOCORD, y el día 30/09/2020 al señor HÉCTOR JOSÉ PEÑA SOLANO se le dio egreso con recomendaciones y signos de alarma, manejando como diagnóstico de egreso: S824- FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1 Copia SOAT del vehículo de placa HTU54F.
- 1.5.2. Copia derecho de petición ante la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.
- 1.5.5. Copia respuesta a derecho de petición.
- 1.5.6. Copia certificado de afiliación ADRES.
- 1.5.7. Historia clínica y fotografías.
- 1.5.10. Informe de COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.
- 1.5.11. Informe de COOSALUD EPS S.A.
- 1.5.12. Informe de FUNDACIÓN CAMPBELL.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela,



como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.2 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la Compañía de Seguros accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, al negar la emisión del dictamen



de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento de que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

Para desatar el problema jurídico planteado, se estudiará: (i) seguridad social como derecho fundamental; (ii) normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito y (iii) El Caso concreto.

(i) La seguridad social como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, *“(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*. En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, *“(...) podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”*. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamentabilidad. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que *“(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*.

En este sentido, se indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que

“(...) del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.”

En conclusión, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

(ii) Normatividad sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito

El Decreto Ley 663 de 1993, regula las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las cuales se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI de dicho estatuto, atendiendo lo referente al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 192 ibídem, contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece en su primer literal que:

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...)”



A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

(iii) El Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra acreditado que, el señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO elevó el 18 de abril de 2021, derecho de petición ante la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A., solicitando se le realice en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Mediante oficio N° 2021-CE-0195479-0000-01 de fecha 10 de mayo de 2021, la accionada no accedió a la petición elevada por el actor, indicándole que, si es cierto, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, señaló a quienes correspondía calificar en primera oportunidad y determinar la incapacidad laboral de una persona, refiriendo entre éstas a las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, La Previsora S.A., no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 1 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, más aún, teniendo en cuenta que éstas normas competen al



Sistema General de Riesgos Profesionales y nada tienen que ver con la reglamentación del SOAT.

En este punto es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en sede de tutela, al estudiar el caso en que el accionante pretende la calificación de su pérdida de capacidad laboral, para lo cual lo deja establecido como un derecho, abordando lo referente a la vulneración del derecho a la seguridad social, cuando no se permite el acceso a dicha calificación:¹

“(…) La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.”.

Por otro lado, se tiene que dentro de las coberturas de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT- se encuentra el amparo por Incapacidad Permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima, pero para acceder a este se hace necesario aportar el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; riesgo que para el caso objeto de estudio debe ser asumido por la Compañía de Seguros, por ser quien deberá determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del accionante.

En ese sentido y sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar a la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de lograr la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicha póliza, la Corte Constitucional en la sentencia T-003 de 2020, preciso que:

“De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla



De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria”.

Teniendo en cuenta lo anterior y el reciente referente jurisprudencial que se trajo a colación, se tiene que la accionada en efecto desconoció los derechos fundamentales invocados por la actora, al no haber realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y al rehusarse a asumir eventualmente los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que, este dictamen es indispensable para solicitar la



indemnización por incapacidad permanente que ampara el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en razón de esta negativa, fue vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad del actor, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho; toda vez que se encuentra acreditado que el señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, carece de los recursos económicos para sufragar la realización del dictamen.

Es así como confrontando las disposiciones legales y la jurisprudencia traída como referencia con lo expuesto por el accionante y lo probado procesalmente, se evidencia de manera palmaria, que el actor ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley de acuerdo al derecho que le asiste de realizar la solicitud de calificación de su PCL en interés particular ante la accionada, al encontrarse llamada ésta en primera instancia por mandato legal, para dictaminar la pérdida de la PCL del señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO.

A esta conclusión se puede arribar bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, disposición que de manera diáfana y enfática le endilga a las entidades allí listadas, dentro de ellas la accionada, la obligación de calificar en primera instancia la PCL y el origen de la contingencia padecida por la víctima de un accidente de tránsito, en este caso en particular, el accionante HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, quien resultó víctima de un accidente acaecido el día 26 de septiembre de 2020.

Además, la entidad accionada no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante en el sentido de carecer de los medios económicos para asumir los costos del dictamen de PCL.

En razón de lo anterior, se ordenará a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice al señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En el evento que contra el dictamen se presente inconformidad y deba ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponderá a la Compañía Aseguradora asumir los costos de los honorarios de dicha entidad, dentro de los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice al señor HECTOR JOSE PEÑA SOLANO, el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En el evento que contra el dictamen se presente inconformidad y deba ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponderá a la Compañía Aseguradora asumir los costos de los honorarios de dicha entidad, dentro de los términos de ley.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573499ac94c6dd9c7fc29f59f6fb21818ba31253f8051efcbf794085e8425344

Documento generado en 08/06/2021 08:46:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>